

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./064/2011.

**ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA.**

**COMISIONADO: DR. RAÚL
ÁVILA ORTÍZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO VEINTISEIS DE
DOS MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./064/2011**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha diecinueve de mayo de dos mil once, presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

"...1.- CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA SOLICITO LA INFORMACION ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 9, Y EN SUS DIVERSAS FRACCIONES DE LA I A LA XX..."

SEGUNDO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día ocho de agosto de dos mil once, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en los siguientes términos:

“NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD.”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de identificación oficial; copia de la solicitud de información de fecha diecinueve de mayo del año en curso con número de folio 4833; copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 4833.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha cuatro de julio del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste **NO PRESENTO EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO.**

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha diecinueve de mayo del año en curso con numero de folio 4833; II) copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con numero de folio 4833; III) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas

por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha siete de julio del presente año, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que

hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, al analizar la información solicitada, se observa que corresponde a la que se encuentra garantizada en las fracciones I a XX, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, señalada como información Pública de Oficio.

De igual forma, la información que señalan los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondiente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra publicada en el Portal de Municipios del Estado, dentro de la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sin embargo comprende información correspondiente hasta el año dos mil nueve, sin que haya sido actualizada, como debe llevarlo a cabo cada sesenta días el Sujeto Obligado, mismo que está indicado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley en mención.

Por otra parte, es importante mencionar que a pesar de haberse declarado Cerrada la Instrucción del procedimiento, pero sin tener fecha fijada para llevar a cabo la sesión pública de resolución del

presente recurso, este Instituto a través de su área de Comunicación y Difusión, se percató oportunamente que por medio de la prensa escrita, el día diecisiete de agosto del presente año, específicamente en el Diario “El Imparcial”, en la sección de Regiones, que el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal Gerardo García Henestroza, informó: “... *el ayuntamiento de Salina Cruz tiene una página web www.municipiosalinacruz.gob.mx, donde se encuentra la información que de acuerdo con la Ley de Transparencia en el capítulo III, artículo 9° y 16° esta obligado a difundir*”; por lo que en aras del principio de máxima publicidad y de acceso a la información pública, se procedió a examinar dicha dirección electrónica.

Del examen a dicha página, resulta que se trata de una fuente de información distinta a la que alberga este instituto en su servidor con motivo del convenio vigente firmado en el año dos mil nueve, con el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y que allí se muestra información diversa. Ponderando los efectos jurídicos de la afirmativa ficta arriba referida y que operó en este caso, y estimando que la solicitada es información pública de oficio, este Órgano Garante advierte que la que se halla en la nueva página esta incompleta en varios grados, ya que en el caso de las fracciones I, III, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 9°, no se encuentra información alguna, lo mismo que en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XI y XII, del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Así pues, este Instituto concluye que en su momento el Sujeto Obligado debió responder la solicitud realizada, tal y como lo señala el párrafo tercero, del artículo 62, de la Ley de Transparencia:

Artículo 62...

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber

por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así mismo, aquella información no publicada en medios electrónicos debe al menos existir en sus archivos, por lo que debió darle respuesta al solicitante ahora recurrente, en el sentido de que estaba a su disposición dicha información debiendo cubrir los gastos de reproducción que se generara de la misma, pero al haber sido omiso, de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Transparencia, la sanción comporta que deberá otorgarla a su propia costa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que en los archivos que obran en este Instituto se tiene que el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, ha firmado convenio de colaboración con este Órgano Garante, así mismo tiene designado Comité de Información y Unidad de Enlace Municipal de fecha cuatro de febrero del presente año, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue al recurrente la información solicitada a su propia costa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya mencionado. Así mismo que remita a este Instituto la información correspondiente para actualizar la que se encuentra en el Portal de éste Órgano Garante, sin perjuicio de la página electrónica que el creó para tal efecto, apercibido de las responsabilidades legales que su negligencia podría ocasionar a los funcionarios involucrados.

Esto último considerando que los Sujetos Obligados pueden crear páginas electrónicas y colocar en ella su información pública de oficio, pero eso no los exime de la obligación de incorporarla oficialmente al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, mas aún cuando se ha celebrado un convenio al efecto con este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se recomienda al sujeto Obligado remita a este Instituto la información correspondiente para actualizar la que se encuentra en el Portal de éste Órgano Garante, sin perjuicio de la página electrónica que creó para tal efecto, así como para que en lo

subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----